



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Nº 14

Malabo, a 19 de Diciembre de 2012

SUMARIO:

Ley número 5/2012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Regula el Tribunal de Cuentas en la República de Guinea Ecuatorial.

Ley número 6/2012, de fecha 15 de Noviembre, por la que se reforma la Ley número 3/1990, de fecha 15 de Mayo, sobre las Entidades Locales Menores en la Republica de Guinea Ecuatorial.



Imprime: Dirección General de B.O.E.
Sede: Presidencia del Gobierno
Malabo II

Ley número 5/ 2012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Regula el Tribunal de Cuentas en la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Visto los Artículos del 117 al 121 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial;

Considerando que la institucionalización del Tribunal de Cuentas en la República de Guinea Ecuatorial obedece a la necesidad de seguir velando por la gestión eficaz y eficiente de los bienes y recursos del Estado, en procura de una administración transparente, con permanente promoción y exigencia de los valores de responsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas;

Teniendo en cuenta que con la creación del Tribunal de Cuentas y su correspondiente Reglamentación, el Estado dispondrá de nueva herramienta de control orientada a evaluar y monitorear el desempeño económico-financiero y patrimonial del sector público.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al presente año 2012; vengo en sancionar y promulgar la presente:

LEY ORGANICA REGULADORA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

TITULO I DE LA FISCALIZACIÓN ECONOMICO- FINANCIERA Y JURISDICCION CONTABLE

CAPITULO I DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, COMPETENCIAS Y FUNCIONES.

Artículo. 1.- El Tribunal de Cuentas es un Órgano Constitucional de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestaria, que tiene como función velar por la transparencia en la gestión fiscal de la administración, particulares y entidades que manejen fondos o bienes o públicos. Dicho control se ejercerá con posterioridad selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la Ley Fundamental y la presente Ley Orgánica.

2.- Es único en su Orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los demás órganos fiscalizadores de cuentas que para las corporaciones locales puedan prever sus Estatutos.

Artículo. 2.- Son funciones propias de Tribunal de Cuentas:

- a) Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas a los responsables del manejo de fondos o bienes públicos, y establecer los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán ser objeto de seguimiento permanente.
- b) Revisar y controlar las cuentas que deben llevar los responsables del erario público y determinar el grado de eficacia y eficiencia con la que hayan obrado.
- c) Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades locales.
- d) Exigir informes sobre la gestión fiscal a los empleados públicos de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
- e) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, proponer las sanciones pecuniarias que correspondan y ejercer la jurisdicción coactiva sobre el enlace de la misma.

f) Conceptuar sobre la calidad y eficiencia de control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

g) Presentar al Presidente de la Republica y a la Cámara de los Diputados y al Senado un informe sobre el cumplimiento de sus funciones y certificar sobre la situación de las finanzas y cuentas del Estado.

h) Promover investigación penales y disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. Bajo su responsabilidad, el Tribunal de Cuentas podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión temporal de funcionarios, mientras culminan las investigaciones, o los respectivos procesos penales o disciplinarios; una vez dictada la sentencia, si fuere absuelto el funcionario, garantizar la reincorporación al servicio activo del encartado.

i) Presentar anteproyectos de leyes relativos al régimen de control fiscal, la organización y el funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

j) Las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Artículo. 3.- El Tribunal de Cuentas tiene competencia exclusiva para todo lo concerniente a la fiscalización contable del Estado, régimen interior del mismo y al personal a su servicio.

Artículo. 4.- Las competencias del Tribunal de Cuentas se extienden además a:

1.- Sector Público que comprende:

- La Administración del Estado.
- Las Corporaciones Locales.

- Las entidades gestoras de la Seguridad Social.
- Los organismos autónomos.
- Las sociedades estatales, paraestatales y demás empresas de participación del Estado.

2.- La fiscalización de las subvenciones, créditos y avales u otras ayudas del sector público percibidas por personas físicas, jurídicas, entidades autónomas y empresas de participación del Estado.

Artículo. 5.- El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo. 6.- El Tribunal de Cuentas formulara anualmente su Anteproyecto de Presupuesto que será remitido, a través de su Presidente, al Ministerio de Hacienda y Presupuestos, para su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo. 7.- El Tribunal de Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las entidades a que se refiera el Artículo 4 de esta Ley, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite relacionados con el ejercicio de sus funciones.

2.- La petición se efectuará directamente dando cuenta al Ministerio tutor.

3.- El incumplimiento de los requerimientos del Tribunal de Cuentas supondrá la aplicación de las sanciones que se establezcan en las normas de su funcionamiento. Si los requerimientos se refieren a la reclamación de justificantes de inversiones o gastos públicos y no son cumplidos en el plazo solicitado, se iniciará de oficio el oportuno expediente de reintegro.

El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento del Parlamento la falta de

colaboración de los obligados a prestársela.

4.- Asimismo el Tribunal podrá comisionar a expertos que tengan titulación adecuada para la función al objeto de inspeccionar, revisar y comprobar la documentación, los libros, metálicos, valores, bienes y existencias de las Entidades integrantes del sector público o a los supuestos a los que se refiere el Artículo 4.2, y, en general, para comprobar la realidad de las operaciones reflejadas en sus cuentas y emitir los informes correspondientes.

Artículo. 8.- 1.- Los supuestos conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones del Tribunal de Cuentas con otros órganos del Estado serán resueltos por el Tribunal Constitucional.

2.- No producirán la suspensión del respectivo procedimiento iniciado, los requerimientos de inhibición hechos al Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL TRIBUNAL.

Artículo. 9. 1.- El Tribunal de Cuentas ejerce la función fiscalizadora y ésta se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía.

2.- El Tribunal de Cuentas ejerce su función en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.

Artículo. 10.- El Tribunal de Cuentas, por delegación del Parlamento Nacional, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses; a partir del cierre del ejercicio correspondiente. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevar a la Cámara de los Diputados y al Senado con

la oportuna propuesta, con comunicación al Gobierno.

Artículo 11. El Tribunal de Cuentas fiscales en particular:

- a. Los contratos celebrados por la Administración del Estado y las demás Entidades del sector público.
- b. La situación y las variaciones del patrimonio del Estado y las demás Entidades del sector público.
- c. Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

Artículo 12. 1. El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de informes o memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevaran al Presidente de la Republica y al Parlamento, y se publicaran en el Boletín Oficial del Estado.

- 2 El tribunal de Cuentas hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio se hubiere incurrido.

Artículo 13.- 1. El Tribunal de Cuentas elaborará un Informe o Memoria anual que será remitido al Presidente de la Republica y al Parlamento, en virtud de lo previsto en el Artículo 2, inciso g, de la presente Ley. El informe o la Memoria comprenderán el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público. Se extenderá, además, a la fiscalización de la gestión económica del Estado y del sector público y entre otros, a los extremos siguientes:

- a. La observancia de la Constitución, de la Ley de los Presupuestos Generales del Estado y, en general de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo.
 - b. El cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado.
 - c. La racionalidad en la ejecución del gasto público basada en criterios de eficiencia y economía.
 - d. La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades de participación del Estado y de los demás planes o previsiones que rijan la actividad de las Empresas Públicas, así como el empleo o aplicación de las subvenciones con cargo a fondos públicos.
1. El informe o la Memoria contendrá, además las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas durante el ejercicio económico correspondiente.

Artículo 14.- El Tribunal de Cuentas propondrán, las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económica-financiera del sector público.

CAPITULO III DEL ENJUICIAMIENTO CONTABLE

Artículo 15. El enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen fondos, bienes, o efectos públicos.

1. La jurisdicción contable se extiende a los fondos o efectos públicos, así como a las

obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión.

Artículo 16. No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de:

- a. Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.
- b. Las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- c. Los hechos constitutivos de delito o falta.
- d. Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.

Artículo 17. 1. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.

2. Se extenderá a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones judiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elementos previos necesarios para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.

1. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable.

Artículo 18.- 1. La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal.

2. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será la determinada por la jurisdicción

contable en el ámbito de su competencia.

**TITULO II
DE LA COMPOSICION Y
ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE
CUENTAS**

**CAPITULO I
DE LOS ORGANOS DEL TRIBUNAL**

Artículo 19. Son órganos del Tribunal de cuentas:

- a. El Presidente.
- b. El Pleno
- c. La comisión de Gobierno.
- d. La Sala de Fiscalización
- e. La Sala de Enjuiciamiento
- f. Los Magistrados de Cuentas
- g. La Fiscalía
- h. La Secretaria General.

**CAPITULO II
DEL PRESIDENTE, EL PLENO Y LA
COMISION DE GOBIERNO**

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente:

- a. Representar al Tribunal.
- b. Convocar y presidir el pleno y la Comisión de Gobierno así como decidir con voto de calidad en caso de empate.
- c. Disponer los gastos propios del Tribunal y la contratación de obras, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento.
- d. Resolver las demás cuestiones de carácter gubernativo no asignadas a otros órganos del Tribunal.
- e. Las demás que le reconozca la Ley.

Artículo. 21.- 1 El Tribunal en Pleno estará integrado por:

- a) El Presidente del Tribunal.

- b) Trece Magistrados de Cuentas.
 - c) El Fiscal.
- Total quince.

2.- El quórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.

3.- Corresponde al Pleno.

- a) Ejercer la función fiscalizadora.
- b) Plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal.
- c) Conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por órganos del Tribunal.
- d) Las demás funciones que se determinen en el Reglamento Orgánico y Funcional del Tribunal de Cuentas.

Artículo. 22.- 1 La Comisión de Gobierno quedará constituida por el Presidente y los Magistrados-Presidentes de Secciones.

2.- Corresponde a la Comisión de Gobierno:

- a) Establecer el régimen de trabajo del personal.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas muy graves respecto del personal al servicio del Tribunal.
- c) Distribuir los asuntos entre las Secciones.
- d) Nombrar los Delegados instructores.
- e) Las demás facultades que le atribuye la ley.

**CAPITULO III
DE LA SALA DE FISCALIZACIÓN**

Artículo. 23.- 1 La Sala de Fiscalización se compone de un Magistrado-Presidente y seis Magistrados-Jefes de

Departamentos Sectoriales asistidos por un Cuerpo Técnico.

2.- A la Sala de Fiscalización corresponde la verificación de la contabilidad de las Entidades del Sector público y el examen y comprobación de las cuentas que han de someterse a la fiscalización del Tribunal.

3.- Las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas determinarán la estructura interna que adopten los Departamentos.

4.- El Fiscal del Tribunal asignará los técnicos adscritos al departamento.

CAPITULO IV DE LA SALA DE ENJUICIAMIENTO Y LA FISCALÍA.

Artículo. 24.- 1 La Sala de Enjuiciamiento se compone de un Magistrado-Presidente y seis Magistrados, asistidos por uno o más Secretarios.

2.- La Sala conocerá de las apelaciones contra las resoluciones en primera instancia dictadas por los Magistrados en los juicios de cuentas, los procedimientos de reintegro por enlace y los expedientes de cancelación de fianzas; y en instancias o por vía de recurso, de los asuntos que determinen las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo. 25.- Compete a los Magistrados, en la forma que determinen las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la resolución en primera o única instancia de los siguientes asuntos:

- a) Los juicios de las cuentas.
- b) Los procedimientos de reintegro por enlace.
- c) Los expedientes de cancelación de fianzas.

Artículo. 26.- 1 La instrucción de los procedimientos de reintegro por enlace se efectuara por los Delegados Instructores.

2.- Los Delegados Instructores serán nombrados entre funcionarios públicos que presten servicio en la provincia en que hayan concurrido los actos que puedan constituir alcance o entre los funcionario del propio Tribunal.

3.- El cargo de Delegado Instructor es de obligada aceptación por el funcionario asignado.

Artículo. 27.- La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, dependiente funcionalmente del Fiscal General de la República, quedará integrada por el Fiscal y los Fiscales Adjuntos.

CAPITULO V DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo. 28.- La Secretaría General es la encargada de las funciones conducentes al adecuado ejercicio de las competencias gubernativas del Presidente, del Pleno y de la Comisión de Gobierno en todo lo relativo al régimen interior del Tribunal de Cuentas. Cuenta con un equipo técnico, dirigido por un Secretario General, quien asegura la Dirección Administrativa y la Gestión del Consejo, conforme a las directivas del Presidente.

Artículo. 29.- Son funciones del Secretario General:

- a) Desempeñar las funciones del Secretario del Tribunal y de las Salas.
- b) Elaborar la lista de asistencia y las actas dar curso a los expedientes.
- c) Custodiar los libros de actas y expedir certificados de los documentos confiados a su

custodia, con el visto bueno del Presidente.

- d) Elaborar el Plan de Trabajo del Tribunal y de las Salas.
- e) Asumir la Jefatura de Personal al Servicio del Tribunal de Cuentas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario General.

Artículo. 30.- El Secretario General del Tribunal de Cuentas será nombrado por Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Pleno del Tribunal, de entre los funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, preferentemente en derecho, administración pública, economía o estudios mercantiles y contables y que acrediten más de cinco años de experiencia profesional.

Asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno del Tribunal y de Comisión de Gobierno.

TITULO III DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y EL PERSONAL A SU SERVICIO.

CAPITULO I

DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo. 31.- 1. El Presidente del Tribunal de Cuentas y los demás Miembros son nombrados por el Presidente de la República por un periodo de cinco años.

2.- Los Miembros del Tribunal de Cuentas tienen la consideración de Magistrado de los demás Órganos Constitucionales y gozan de las inmunidades y privilegios de éstos en tanto que Órgano Constitucional.

Artículo. 32.- Los Magistrados del Tribunal de Cuentas son independientes e inamovibles. Serán nombrados por el

Presidente de la República, a propuesta del Parlamento, siete por la Cámara de los Diputados y siete por el Senado, mediante votación por mayoría cualificada de cada una de las Cámaras por un periodo de cinco años, de entre Censores Jurados de Cuentas, Expertos Contables autorizados, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y Funcionarios Públicos pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, abogados, economistas y profesores mercantiles, todos ellos de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.

Artículo. 33.- Los Presidentes de las Salas de Fiscalización y de Enjuiciamiento serán designados por el Presidente del Tribunal entre los Magistrados de Cuentas, a propuesta del Pleno.

Artículo. 34.- El Fiscal del Tribunal de Cuentas que pertenecerá a la Carrera Fiscal, será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Justicia, en la forma determinada en el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo. 35.- 1 Los Magistrados del Tribunal de Cuentas estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- Si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de Senador o Diputado, antes de tomar posesión, este habrá de renunciar a su escaño.

3.- No podrán ser designados Magistrados de Cuentas quienes en los dos años anteriores hubieran estado comprendidos en alguno de los supuestos que se indican en los apartados siguientes:

- a) Las autoridades o funcionarios que tengan a su cargo la gestión, inspección o intervención de los ingresos y gastos del sector público.
- b) Los Presidentes, Directores y Miembros de los Consejos de Administración de los Organismos autónomos y Sociedades con participación del Estado.
- c) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores públicos.
- d) Los perceptores de las subvenciones con cargo a fondos públicos.
- e) Cualquiera otra persona que tenga la condición de cuentadante ante el Tribunal de Cuentas.

4.- Las personas comprendidas en alguno de los supuestos del párrafo anterior tampoco podrán ser comisionadas por el Tribunal de Cuentas para el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 7.4, de esta Ley Orgánica.

Artículo. 36.- El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Cuentas causará, en su caso, la declaración al interesado en situación de excedencia especial o equivalente en la Carrera o Cuerpo de procedencia.

Artículo. 37.- 1. La responsabilidad civil o criminal en que puedan incurrir los Magistrados del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones será exigida ante la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia.

2.- La responsabilidad disciplinaria del Presidente del Tribunal y de los Magistrados de Cuentas se deducirá conforme establezcan las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas,

y la del Fiscal en la forma que determine el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo. 38.- El Presidente y los Magistrados del Tribunal de Cuentas no podrán ser removidos de sus cargos sino por expiración de su mandato, renuncia expresa, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

CAPITULO II DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL

Artículo. 39.- El personal al servicio del Tribunal de Cuentas, integrado por funcionarios con titulación adecuada, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación, estará sujeto a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo. 40.- El desempeño de la función pública en el Tribunal de Cuentas será incompatible con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento, siempre que perjudiquen la imparcialidad o independencia profesional del funcionario, o guarden relación con Entidades que, no integrando el sector público, utilicen fondos públicos que deban ser fiscalizados o enjuiciados por el Tribunal de Cuentas.

TITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD CONTABLE

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo. 41.- 1. El que por acción u omisión contraria a la Ley origine menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2.- La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria.

3.- La responsabilidad directa será siempre solidaria y comprenderá todos los perjuicios causados.

4.- Respeto a los responsables subsidiarios, la cuantía de su responsabilidad se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa.

5.- Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables por la aceptación expresa o tacita de la herencia, pero solo en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma.

Artículo 42. 1.- Quedarán exentos de responsabilidad quienes actúen virtud de la obediencia debida, siempre que hubieren advertido por escrito la imprudencia o ilegalidad de la correspondiente orden, con las razones en que se funden.

2.- Tampoco se exigirá responsabilidad cuando el retraso en la rendición, justificación o examen de las cuentas y en la solvencia de los reparos sea debido al incumplimiento por otros de sus obligaciones específicas, siempre que el responsable así lo haya hecho constar por escrito.

Artículo 43. 1. No habrá lugar a la exigencia de responsabilidad subsidiaria cuando se pruebe que el presunto responsable no pudo cumplir las obligaciones, cuya omisión es causa de aquella, con los medios personales y materiales que tuviere a su disposición en el momento de producirse los hechos.

2.- Cuando no existiere imposibilidad material para el cumplimiento de tales obligaciones, pero el esfuerzo que

hubiera de exigirse al funcionario para ello resultará desproporcionado por el correspondiente a la naturaleza de su cargo, podrá atenuarse la responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica.

Artículo 44. 1. En los casos en que las responsabilidades a que se refiere el artículo 40 sean exigibles con arreglo a normas específicas en vía administrativa, la autoridad que acuerde la incoación del expediente lo comunicará al Tribunal de Cuentas, que podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto.

2.- Las resoluciones que se dicten por la administración en que se declaren responsabilidades contables serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas y resueltas por la Sala correspondiente.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA

Artículo 45. Serán responsabilidades directas quienes hayan ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución.

Artículo 46. Toda persona sujeta a obligación de rendir, justificar, intervenir o aprobar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado o lo hiciere con graves defectos o no solventara sus reparos, será compelido a ello mediante requerimiento conminatorio del Tribunal de Cuentas.

Artículo 47. Si el requerimiento no fuere atendido en el improrrogable plazo señalado al efecto, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar las medidas siguientes:

- a) La formación de oficio de la cuenta retrasada a costa del moroso, siempre que existieran

los elementos suficientes para realizarlo sin su cooperación.

- b) La imposición de multas coercitivas en la cuantía que legalmente se establezca.
- c) La propuesta a quien corresponda para la suspensión, la destitución, el cese o la separación del servicio de la autoridad, funcionario o persona responsable.

Artículo. 48.- El Tribunal de Cuentas, en su caso, pasará el tanto de culpa al Fiscal General del Estado por el delito de desobediencia.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

Artículo. 49.- Son responsables subsidiarios quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de las obligaciones atribuidas de modo expreso por las Leyes o Reglamentos hayan dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas.

Artículo. 50.- La exigencia de responsabilidad subsidiaria sólo procede cuando no hayan podido hacerse efectivas las directas.

TITULO V DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

CAPITULO I DE LA DISPOSICIÓN COMÚN Y LOS PROCEDIMIENTO FISCALES.

Artículo. 51.- El Tribunal de Cuentas ajustará su actuación a los procedimientos establecidos en su Reglamento Orgánico y Funcional, de

acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo. 52.- Los procedimientos para el ejercicio de la función fiscalizadora se impulsarán de oficio en todos sus trámites. La iniciativa corresponde al propio Tribunal, al Parlamento y a las Corporaciones Locales.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Artículo. 53.- 1. Los órganos del Tribunal de Cuentas que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todos sus incidencias y para ejecutar las resoluciones que dictaren.

2.- La competencia de los órganos de la jurisdicción contable no será prorrogable y podrá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes.

Artículo. 54.- 1. Estarán legitimados para actuar ante la jurisdicción contable quienes tuvieran interés directo en el asunto o fueren titulares de derechos subjetivos relacionados con el caso.

2.- Las administraciones públicas podrán ejercer toda clase de pretensiones ante el Tribunal de Cuentas, sin necesidad de declarar previamente lesivos los actos que impugnen.

3.- Será pública la acción para la exigencia de la responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas.

En ningún caso se exigirá la prestación de fianza o caución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil en que pudiera incurrir el que ejercite la acción indebidamente.

Artículo. 55.- 1. Los funcionarios y el personal al servicio de las Entidades del sector público legitimados para comparecer ante el Tribunal de Cuentas podrán hacerlo por sí mismos y asumir su propia defensa.

2.- La representación y defensa del Estado y de sus Organismos autónomos en las actuaciones a que se refiere la presente Ley corresponderá a los Abogados del Estado. La de las Corporaciones Locales, a sus propios Letrados, a los Abogados que designen o a los Abogados del Estado.

Artículo. 56.- Las resoluciones del Tribunal de Cuentas, en los casos y en la forma que determine su Reglamento Orgánico y Funcional, serán susceptibles del recurso de casación y revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo Común se aplicarán con carácter supletorio de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores.

Segunda.- Para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales también es de aplicación con carácter supletorio la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación.

Tercera.- Hasta tanto no existan Fiscales de Carrera, los Fiscales del Tribunal de Cuentas se nombrarán de entre los profesionales de Derecho.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de comunicación social.

Dada en Malabo, a dieciséis días del mes de noviembre de dos mil doce.

**POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

Ley número 6/2012, de fecha 15 de noviembre, por la que se reforma la Ley número 3/1990, de 15 de mayo, sobre las Entidades Locales Menores en la Republica de Guinea Ecuatorial.

Las reformas introducidas por la Ley número 3/1990, de fecha 15 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores en la Republica de Guinea Ecuatorial, marcaron pasos esenciales en el proceso de reforma administrativa y organización político-social iniciados para dar una apropiada personalidad jurídica a las instituciones locales de Guinea Ecuatorial.

Sin embargo, la aplicación de la referida Ley durante el tiempo transcurrido desde su promulgación, ha ido perdiendo objetividad debido fundamentalmente, entre otras razones, a su inadecuación al ritmo de la evolución que actualmente conoce el País en todos los órdenes, con especial mención en lo social, político económico, cultural y administrativo, entre otros, evolución que se manifiesta en los fenómenos tales como la instauración del pluralismo político, el gran auge económico sin precedentes en la historia de Guinea Ecuatorial, que ha permitido la ejecución del vasto programa de desarrollo de toda índole, la desconcentración y descentralización administrativa; aspectos éstos que han

convertido en obsoletos algunos artículos de dicho instrumento legal por adolecer de lagunas que han hecho imposible su aplicación práctica al nuevo contexto sociopolítico de nuestro País.

A este respecto, la experiencia acumulada al efecto plantea la necesidad de lograr un funcionamiento eficaz y eficiente de nuestras Entidades Locales Menores. Para ello, como premisa, resulta ineludible conciliar las mentalidades tradicionales de nuestras etnias nacionales

Referentes a sus formas de vida organizativa, con el espíritu que consagra la moderna organización social para la coexistencia de ambas, todo ello en aras de alcanzar el mejor desarrollo de dichos Entes Locales Menores en todas sus formas y modos de producción, así como sus interrelacionales. Por tanto, conviene recordar con énfasis que dichas estructuras fueron creadas específicamente para promover el desarrollo socioeconómico de sus respectivas localidades, dejando de un lado su orientación hacia la política de poder, de cuya práctica anterior no han derivado pocas desavenencias o separaciones entre familiares, cabiendo reconocer además que son figuras carismáticas conservadoras y garantes de los principios tradicionalistas de nuestras sociedades étnicas, bajo el techo de una gama de valores culturales, como pueblo africano: el sentido de autoridad, la veneración a los ancianos, la religiosidad, etc.

Por otra parte, la participación de los ciudadanos a través de los aludidos órganos locales en el proceso democrático emprendido por el Gobierno obliga asimismo a conciliar los valores sociales de nuestra tradición autóctona con lo que mejor se observa en las otras formas de democracias

modernas, ya que nuestra acción política como Estado africano de Guinea Ecuatorial, tiene peculiarmente garantías objetivas en la realidad de nuestro Pueblo.

Sobre la misma línea de reflexiones, es oportuno resaltar el hecho de que los Consejos de Poblados y las Comunidades de Vecinos, al estar ostentando la representación legal del Poder Central en sus respectivas jurisdicciones, resulta obvia la conveniencia de que el Gobierno participe de forma decisiva en el proceso de designación de sus miembros; ya que por este importante papel que desempeñan, se trata ya más bien de unos órganos desconcentrados que descentralizados, tal cual era el espíritu de la Ley anterior. A este respecto, la experiencia vivida a lo largo del tiempo que llevan funcionando ha puesto de manifiesto la realidad de que, para hacer posible la ejecución de toda acción gubernamental dirigida al Pueblo, dichos entes han sido siempre la plataforma eficaz.

Con esta nueva visión, se pretende, por un lado, conservar el carácter democrático de dicho proceso; por otro, establecer en cuanto a dichos dirigentes locales su dependencia directa del Gobierno con el propósito de imprimirles más autoridad.

Por cuanto antecede, las reformas que se introducen en la presente Ley afectan tanto al perfil que deben reunir los postulantes a miembros de Entidades Locales Menores, la forma de su designación, así como a la composición y funcionamiento de las mismas. Esta reforma se produce como consecuencia de la realidad de nuestro País, que conforma valores culturales, étnicos, religiosos y tribales, por lo que el objetivo principal de la reforma es concebir a los Consejos de Poblados y Comunidad de Vecinos como entidades administrativas de base social llamadas

a velar por la estabilidad, paz social, el desarrollo económico y la unidad nacional, en cualquier circunstancia sociopolítica de nuestro Estado.

En su virtud, y a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al presente año 2012; sanción y promulgo la presente Ley:

POR LA QUE SE REFORMA LA LEY NÚMERO 3/1990, DE FECHA 15 DE MAYO, SOBRE LAS ENTIDADES LOCALES MENORES EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

CAPITULO I DEL CONSEJO DE POBLADO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo. 1.- A los efectos de esta Ley, se entiende por poblado a un núcleo de vecindario asentado en un espacio territorial no urbano, compuesto por edificaciones, familias y bienes rústicos, con identidad peculiar dentro de un municipio.

Artículo. 2.- El Consejo de Poblado es la Entidad Local Menor de carácter administrativo y económico, con capacidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines e integrada por uno o varios poblados, destinada a promover y fomentar el desarrollo de las actividades agrícolas, económicas, sociales y culturales de la comunidad rural, así como de recreación de sus miembros.

Artículo. 3.- A fin de que pueda constituirse legalmente un Consejo de Poblado, serán indispensables los requisitos siguientes:

- a) La agrupación de cincuenta o más habitantes en edad laboral en una sola localidad o en varias localidades menores que alcancen el mismo volumen

demográfico y comprendidos en un diámetro de acción no superior a cinco kilómetros.

- b) No obstante el volumen demográfico señalado en el apartado anterior y a los efectos de facilitar la uniformidad en cuanto a distancias y organización se refieren, podrán también constituirse en Consejos de Poblado las localidades de poco volumen demográfico que no alcancen el número de habitantes requeridos, pero que estén comprendidos dentro del perímetro de acción antes señalado.
- c) Todo pequeño poblado aislado y distante de otro, cuya distancia exceda los cinco kilómetros indicados en el apartado a), podrá adscribirse a la Entidad Local más próxima

CAPITULO II DE LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO DEL CONSEJO DE POBLADO.

Artículo. 4.- Son competencias del Gobierno del Consejo de Poblado:

- a) Deliberar y, en su caso, aprobar los asuntos sometidos a su estudio por las comisiones.
- b) Acordar la aprobación provisional de las cuentas que rinda el Presidente del Consejo sobre la gestión y administración de los intereses peculiares que serán definitivamente a probados o no por el Delegado de Gobierno.
- c) Proponer al Delegado de Gobierno la destitución del Presidente del Consejo de Poblado y de cualquier otro miembro en los casos de incapacidad física o mental o cambio de residencia

- reincidencia en la comisión de irregularidades durante el desempeño de sus funciones.
- d) Elaborar y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Consejo de Poblado.
 - e) Acordar los créditos necesarios que deben solicitarse del Gobierno y demás instituciones financieras, para la promoción vecinal.
 - f) Estudiar y proponer al Gobierno la creación de agrupaciones económicas y culturales para la promoción del desarrollo de la población vecinal.
 - g) Estudiar y someter a la aprobación del Delegado de Gobierno los proyectos necesarios para la conservación y administración del patrimonio y bienes que son de reserva del poblado o poblados del Consejo.
 - h) Definir el plan de desarrollo económico y social del territorio de su jurisdicción conforme a la ordenación y objetivos determinados en los planes del Gobierno.
 - i) Fomentar la cría de animales y la diversificación de los productos alimenticios para el abastecimiento de los mercados locales, nacionales y de exportación.
 - j) Organizar reuniones de información sobre salud, nutrición e higiene del poblado.
 - k) Velar por el mantenimiento de la limpieza e higiene de los lugares públicos y privados del Consejo.
 - l) Proponer al Delegado de Gobierno la designación de nuevos miembros para cubrir las plazas vacantes que se produzcan durante el mandato del Consejo de poblado.
 - m) Llevar constancia de las estadísticas de nacimiento,

- defunciones y matrimonios consuetudinarios en su jurisdicción.
- n) Velar por la protección de elementos históricos y arqueológicos, así como salvaguarda de las aéreas protegidas y especies naturales que pueda contener el entorno del Consejo de Poblado.
- o) Controlar los aprovechamientos forestales de subsistencia, así como los de la fauna silvestre de los bosques comunales e intervenir en los aprovechamientos comerciales de los bosques nacionales, de acuerdo a la normativa para el manejo de los bosques.
- p) Convocar reuniones abiertas a todos los habitantes en edad laboral del Consejo de Poblado, al menos cuatro veces al año para informar y dar cuenta sobre las gestiones realizadas en el marco de sus competencias, así como someter a su conocimiento sobre los planes, proyectos y actividades de promoción y fomento del desarrollo agropecuario, económico, social y cultural, así como el uso y disfrute de los bienes y recursos de la comunidad rural.

CAPITULO III DE LA COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE POBLADO.

Artículo. 5.- 1. El Gobierno del Consejo de Poblado estará compuesto por:

- a) Cinco miembros elegidos por sufragio universal directo y secreto de entre los ecuatoguineanos mayores de edad residentes habitualmente

en la jurisdicción territorial del Consejo de Poblado que se trate.

- b) Tantos miembros natos como Jefes Tradicionales existan en la localidad o localidades que formen el Consejo de Poblado.

2.- Del número total de miembros del Gobierno del Consejo de Poblado, tres desempeñarán las funciones de Presidente, Vice-Presidente y Cajero, respectivamente. Actuará de Secretario Administrativo una persona escogida por el Gobierno del Consejo de Poblado de entre los habitantes de la Comunidad que tengan una formación académica adecuada. Asimismo, tendrá a su disposición dos Alguaciles para el cumplimiento de sus órdenes y para la vigilancia en el término de su jurisdicción.

→ **Artículo. 6.-** Todos los miembros del Gobierno del Consejo de Poblado, tanto los elegidos como los natos, así como los Secretarios y Alguaciles, serán nombrados y separados por el Ministro del Interior y Corporaciones Locales.

Artículo. 7.- Para ser Miembro del Consejo de Poblado, será necesario reunir las siguientes condiciones mínimas:

- Ser ecuatoguineano de origen.
- Gozar de buena reputación familiar y pública en el poblado.
- Tener arraigo en el poblado durante por lo menos cinco años.
- Dedicarse una actividad productiva en el poblado.
- No haber sido condenado mediante sentencia por algún delito, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público.

- Tener mucho interés en el desarrollo de la localidad.
- Acreditar buena conducta social, cívica y moral.

Artículo. 8.- 1. El Consejo de Poblado elegirá de entre sus miembros a un Presidente, un Vice-Presidente y Cajero.

2.- Será elegido Presidente el Consejero que obtenga mayoría de votos.

3.- En caso de empate, será elegido Presidente del Consejo el Consejero de más edad.

4.- Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, el Gobierno podrá designar Presidente del Consejo de Poblado a cualquier miembro, según su actuación en pro de los intereses del poblado.

Artículo. 9.- 1. En un Consejo de Poblado compuesto por uno o varios poblados en que existan varios Jefes Tradicionales por razones de tribu, familia u otras análogas, todos pasarán a ser miembros natos del Consejo.

2.- En caso de Poblado o Poblados en que exista un Jefe Tradicional único, el Consejo que se constituya podrá tener como Presidente al Jefe Tradicional respectivo.

Artículo. 10.- 1 El mandato de los miembros del Consejo será cinco años, pudiendo ser reelegidos.

2.- La condición de miembro del Consejo de Poblado se perderá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Expiración del mandato.
- Falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin causa debidamente justificada.
- Cambio de residencia para residir fuera de la jurisdicción de su Consejo de Poblado.
- Conducta indigna probada.

- e) Condena por sentencia penal firme o por inhabilitación.
- f) Por incompatibilidad con otras funciones públicas.
- g) Renuncia.
- h) Muerte.

Artículo. 11.- 1. A tenor de lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, los cometidos del Consejo de Poblado se orientarán principalmente al fomento de las actividades de:

- a) Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal.
- b) Educación, Juventud y Deportes.
- c) Información, Turismo y Cultura.
- d) Sanidad e Higiene.
- e) Asuntos Sociales y Promoción de Genero.
- f) Trabajo y Medio Ambiente.
- g) Economía, Comercio y Promoción Empresarial.
- h) Relaciones Públicas y Protocolo.
- i) Registro Civil.
- j) Seguridad Ciudadana.

2.- Las funciones enumeradas anteriormente, podrán ser ampliadas o reducidas, conforme a las exigencias del momento y lugar.

3.- Sin perjuicio de las funciones peculiares del Presidente, Vice-Presidente y Cajero, cada Miembro del Consejo de Poblado se responsabilizará del fomento y promoción de uno o varios cometidos específicos de los arriba enumerados.

Artículo. 12.- 1. El Consejo de Poblado celebrará sus reuniones ordinarias cada mes y las extraordinarias tantas veces como las circunstancias lo aconsejen.

2.- El Consejo de Poblado quedará válidamente constituido por la asistencia de la mitad mas uno del número total de sus miembros.

3.- los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

Artículo. 13.- 1. Las reuniones ordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo de Poblado.
2.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas:

- a) A iniciativa del Presidente del Consejo, o
- b) A petición de la mitad mas uno del total de sus miembros.

Artículo. 14.- 1. De cada sesión se levantará acta en cuadruplicado ejemplar, tres de los cuales serán remitidos por vía reglamentaria a la Delegación de Gobierno, Gobierno Provincial y al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, respectivamente.

2.- Cuando se trate de acuerdos que requieran la superior aprobación de la Autoridad competente del Distrito, se someterán a la consideración del Delegado del Gobierno quien decidirá en un plazo de siete días.

Artículo. 15.- 1. Si la decisión del Delegado de Gobierno lesionase los intereses defendidos por el Consejo de Poblado, éste podrá recurrir ante el Gobernador Provincial, quien resolverá dentro de quince días y al Ministerio del Interior y Corporaciones locales, en última instancia, en el plazo de treinta días.

2.- A la expiración del plazo indicado, y a falta de pronunciamiento del órgano competente, el Consejo de Poblado entenderá resuelto el recurso a su favor.

3.- Quedan exceptuados de la previsión del párrafo anterior, los acuerdos que supongan la asunción de obligaciones económicas o financieras de cualquier tipo, con cargo a los presupuestos nacionales o municipales, así como aquellos casos que necesariamente requieran la decisión del Ministro; en cuyo caso el silencio se entenderá desestimatorio, pudiendo la Entidad promotora del expediente deducir la

correspondiente denuncia de mora ante el órgano competente de la decisión, para que dicte la resolución que proceda.

Artículo. 16.- 1. Para el normal funcionamiento del Consejo de Poblado, sin perjuicio de los trabajos cuyo estudio solo puede hacerse en sesiones plenarias, existirán dos comisiones permanentes:

- a) Comisión de Asuntos Económicos, y
- b) Comisión de Asuntos Sociales.

2.- La Comisión de Asuntos Económicos, estudiará y coordinará los programas relacionados con la agricultura, ganadería, pesca, bosques mercados locales y fomento.

3.- la Comisión de Asuntos Sociales, comprenderá las aéreas de educación, sanidad e higiene, deporte, juventud, genero, información cultura, arte, seguridad, relaciones públicas, justicia, culto y trabajo.

4.- El volumen y crecimiento de las actividades del Consejo de Poblado podrá dar lugar a la creación de nuevas Comisiones.

CAPITULO IV DE LAS COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE DE CONSEJO DE POBLADO.

Artículo. 17.- El Presidente de Consejo de Poblado tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar al Consejo de Poblado en todos los actos públicos y convocatorias oficiales, debiendo informar al Consejo los asuntos tratados en los mismos.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Poblado, dirigir

- sus deliberaciones y decidir los empates con su voto de calidad.
- c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Poblado cuando no mediare causa legal para su suspensión.
- d) Ejecutar el Presupuesto de ingresos y gastos, establecer las cuentas administrativas y tomar las decisiones necesarias para la conservación y administración de los bienes comunales del poblado.

Artículo. 18.- Además de lo dispuesto en el Artículo precedente, como representante de la máxima Autoridad del Distrito en el Poblado, serán atribuciones del Presidente del Consejo de Poblado, las siguientes:

- a) Velar por el mantenimiento de la paz, orden público y armonía dentro del territorio de su jurisdicción, pudiendo imponer sanciones económicas de hasta diez mil francos CFA, cuyos importes serán ingresados en la caja del Consejo de Poblado.
- b) Velar cumplimiento de las Leyes.
- c) Controlar los precios en los mercados y establecimientos comerciales de su localidad.
- d) Ejercer la intervención de fondos, informando mensualmente al Delegado de Gobierno el saldo de la caja del Consejo.
- e) Velar por el aprovisionamiento y abastecimiento de artículos de primera necesidad al poblado.
- f) Velar por el mantenimiento y conservación de las carreteras, caminos vecinales y edificios públicos del poblado.
- g) Velar por el aprovisionamiento de medicamentos esenciales al Puesto de Salud de la localidad y supervisar su funcionamiento.
- h) Intervenir el contrabando de productos nacionales, drogas y

estupefacientes, dando cuenta inmediata al Delegado de Gobierno.

- i) Controlar el movimiento migratorio de extranjeros en su jurisdicción.
- j) Controlar las armas de caza.
- k) Expedir Certificados de Buena Conducta o de cualquier otra naturaleza para tramitar expedientes administrativos.
- l) Velar por la Seguridad Ciudadana
- m) Ejercer cuantas otras atribuciones le sean encomendadas por las autoridades competentes.

Artículo. 19.- El Presidente del Consejo de Poblado, en su calidad de representante legal del Delegado de Gobierno, tendrá derecho a las siguientes distinciones:

- a) Un nombramiento que acredite su condición.
- b) Una banda y collar, que serán sus distintivos en los actos oficiales.
- c) Prioridad a la audiencia con la autoridad gubernamental, para la gestión de los asuntos de interés del Poblado.
- d) Derecho al palco en ceremonias oficiales organizadas a nivel del poblado.
- e) Derecho a invitación a las ceremonias que se organicen a nivel distrital.

El Presidente y los demás miembros del Consejo, también tendrán derecho a un carnet oficial, así como otras insignias para su identificación como tales.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE POBLADO.

Artículo. 20.- Serán atribuciones del Vice-Presidente del Consejo de Poblado:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, muerte, incapacidad física o mental.
- b) Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Presidente.

CAPITULO VI DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE POBLADO.

Artículo. 21.- Serán funciones del Secretario del Consejo de Poblado, las que a continuación se citan:

- a) Redactar y custodiar las actas de las reuniones del Consejo de Poblado.
- b) Mantener el inventario del patrimonio del Consejo de Poblado.
- c) Coordinar los trámites administrativos de asuntos públicos o de entidades privadas en relación con el Consejo de Poblado.
- d) Elaborar el Orden del día de las reuniones.
- e) Notificar por escrito las convocatorias plenarias, ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo de Poblado, con arreglo a las prerrogativas reglamentarias internas.
- f) Dar fe y certificar con su firma y sello acuerdos inscritos en las actas de reuniones.
- g) Velar por la legalidad de los acuerdos adoptados, incurriendo en responsabilidad si no advirtiese a la colectividad las manifiestas infracciones legales en que pueda incurrir con sus acuerdos.
- h) Otras competencias que las leyes, decretos reglamentos y demás disposiciones le atribuyan.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS
CONSEJOS DE POBLADOS Y LOS
AYUNTAMIENTOS.

Artículo. 22.- 1. Por el alcance de su desarrollo económico y social, un poblado podrá transformarse en municipio a solicitud de su Consejo de Poblado mediante expediente, al que se acompañará, entre otros documentos, el plano del nuevo término municipal, cuyo volumen demográfico no podrá ser inferior a dos mil habitantes.

2.- El Gobierno podrá elevar a rango de municipio a un poblado por razones de interés nacional o estratégico.

Artículo. 23.- A tenor de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, resolverá el expediente, previa audiencia del Municipio que cede, en su caso, del Gobierno Provincial, correspondiente.

Artículo. 24.- Cuando un Poblado es elevado a rango de un municipio, por reunir las condiciones exigidas al efecto, quedará automáticamente disuelto el Consejo de Poblado respectivo; constituyéndose el perímetro urbano en Comunidades de Vecinos.

Artículo. 25.- 1. ~~Los cobros relativos a arbitrios y demás tributos municipales de los poblados en las modalidades de licencias municipales de circulación, apertura y funcionamiento de los talleres artesanales en un poblado, serán realizados por los Consejos respectivos, correspondiéndoles por la realización de estos servicios el veinticinco por ciento de la recaudación efectuada y el setenta y cinco por ciento restante corresponde al Ayuntamiento respectivo.~~

2.- En los poblados los otros conceptos fiscales no atribuidos al Ayuntamiento,

su cobro corresponderá íntegramente a los Consejos de Poblados.

Artículo. 26.- No obstante lo establecido en el artículo precedente, cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo de Poblado podrá promover expediente de solicitud de subsidios económicos al Ayuntamiento de su Municipio, para la ejecución de proyectos de interés local.

CAPITULO VIII
DE LAS COMUNIDADES DE
VECINOS.

→ **Artículo. 27.-** Se entiende por Comunidad de Vecinos la organización menor urbana formada por una o varias manzanas, con capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo. 28.- La manzana es la superficie situada en un espacio territorial urbano con varias edificaciones contiguas circunscritas por calles con límites fijos y jurisdicción propia.

CAPITULO IX
DE LAS COMPETENCIAS DEL
GOBIERNO DE LAS
COMUNIDADES DE VECINOS.

Artículo. 29.- Son competencias de la Comunidad de Vecinos:

- Deliberar y, en su caso, aprobar los asuntos sometidos a estudio por las comisiones.
- Acordar provisionalmente las actuaciones del Presidente sobre la gestión y administración de los intereses peculiares de la Comunidad de Vecinos, que serán definitivamente aprobadas, bien sea por el alcalde del Municipio o bien por el Delegado de Gobierno, según los casos.
- Proponer al Delegado de Gobierno la sustitución o destitución del Presidente de

Comunidad o de cualquier otro miembro de la misma, en los casos de incapacidad física o mental, reincidencia en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

- d) Proponer al Ayuntamiento el fomento y creación de cuantas mejoras sean precisas para la promoción de la convivencia y elevación del nivel de vida de la Comunidad de Vecinos.
- e) Estudiar y someter a la aprobación del Alcalde los proyectos necesarios para la conservación y administración del patrimonio y bienes de la Comunidad de Vecinos.
- f) Velar por la salubridad e higiene, gestión urbanística y abastos en el territorio de su jurisdicción.
- g) Fomentar la buena convivencia entre los vecinos de la Comunidad.
- h) Proponer al Delegado de Gobierno la designación de nuevos miembros para cubrir las plazas vacantes que se produzcan durante el mandato de la Comunidad de Vecinos.
- i) Controlar el movimiento migratorio en su jurisdicción.
- j) Velar por la seguridad ciudadana en su jurisdicción.
- k) Convocar reuniones abiertas a todos los habitantes en edad laboral de la Comunidad de Vecinos al menos cuatro veces al año, para informar y dar cuenta sobre las gestiones realizadas en el marco de sus competencias, así como someter a su conocimiento sobre los planes, proyectos y actividades de promoción y fomento del desarrollo económico, social y cultural, así como el uso y disfrute de los bienes y recursos de la Comunidad de Vecinos.

CAPITULO X DE LA COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES DE VECINOS.

Artículo. 30.- El Gobierno de la Comunidad de Vecinos estará compuesta por siete miembros denominados Ediles, tres de ellos desempeñarán respectivamente los cargos de Presidente, Vice-Presidente y Cajero. Actuará de Secretario el Edil de menor edad que acredite tener una preparación académica adecuada para el ejercicio de sus funciones.

Artículo. 31.- 1. La designación de Ediles en todas las Comunidades de Vecinos se verificará por sufragio universal directo y secreto por los vecinos mayores de edad de la manzana o manzanas que forman cada Comunidad de Vecinos.

2.- Será elegido Presidente de la Comunidad de Vecinos el Edil que tenga la mayoría de votos válidamente emitidos por los vecinos de su Comunidad.

3.- En caso de empate, será elegido Presidente de la Comunidad de Vecinos, el edil de más edad.

4.- No obstante lo anterior, excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, el Gobierno podrá designar Presidente de la Comunidad de Vecinos a un Edil o a cualquier miembro de la Comunidad, según su actuación a favor de la Comunidad concerniente.

Artículo. 32.- todos los miembros del Gobierno de la Comunidad de Vecinos serán nombrados y separados por el Ministro del Interior y Corporaciones Locales.

Artículo. 33.- Los candidatos a cargo de Ediles de las Comunidades de Vecinos

deberán reunir, además de lo previsto en el Artículo 7 de la presente Ley, relativo a los Consejos de Poblados, los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad.
- b) Tener arraigo en la respectiva Comunidad de Vecinos.
- c) Poseer buena conducta pública y privada.
- d) No haber sido declarado indigno o antisocial por la Comunidad de Vecinos durante el mandato anterior.
- e) Ser sociable y tener un comportamiento moral aceptable.
- f) Justificar ante la Comunidad de Vecinos dedicarse a alguna actividad productiva.

Artículo. 34.-1. El Delegado de Gobierno, visto los resultados de las elecciones, o en su caso, oído la Comunidad de Vecinos, propondrá al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, los nombramientos o ceses de los Presidentes, Vice-Presidentes, Ediles y Secretarios de la Comunidad de Vecinos.

2.- El cargo de miembro del Gobierno de la Comunidad de Vecinos, será incompatible con otro cargo electivo municipal.

3.- En las Comunidades de vecinos no existirá el cargo de Jefe Tradicional.

Artículo. 35.- 1. El mandato de los miembros de las Comunidades de Vecinos, será de cinco años.

2.- No obstante, podrán ser separados de sus funciones antes del periodo indicado, previa instrucción del expediente disciplinario, cuando concurren las mismas circunstancias establecidas en el Artículo 11.2 de esta Ley, relativo a los Consejos de Poblados.

Artículo. 36.-1. La Comunidad de Vecinos celebrará sus reuniones ordinarias cada final del mes y las extraordinarias tantas veces como las circunstancias aconsejen.

2.- Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple.

3.- Las Comunidades de Vecinos quedarán válidamente constituidas por la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros.

Artículo. 37.- 1. Las reuniones de las Comunidades de Vecinos serán convocadas y presididas por el Presidente.

2.- Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas:

- a) A iniciativa del Presidente, o
- b) A petición de la mayoría de los miembros.

3.- De cada reunión se levantará acta en cuatuplicado ejemplar, tres de los cuales serán remitidos por vía reglamentaria a la Delegación de Gobierno, Gobierno Provincial y al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, respectivamente.

4.- Cuando se trate de acuerdos que requieran la superior aprobación de la Autoridad local competente, se someterán a la consideración del Delegado de Gobierno titular o Alcalde, según asuntos de que se trate, a través del respectivo Delegado de Gobierno Adjunto, quien decidirá en un plazo de siete días.

Artículo. 38.- 1.- En caso de que la decisión del Delegado de Gobierno o Alcalde lesionase los intereses defendidos por la Comunidad de Vecinos, ésta podrá recurrir ante el Gobernador Provincial, por la vía reglamentaria, quien resolverá en el término de diez días y al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, en última instancia.

2.- A la expiración del plazo indicado y a falta de pronunciamiento del órgano competente, la Comunidad de Vecinos entenderá resuelto el recurso a su favor.

3.- Quedan exceptuados de la previsión del párrafo, anterior los acuerdos que supongan la asunción de obligaciones económicas o financieras de cualquier tipo, con cargo a los presupuestos nacionales o municipales, así como aquellos casos que necesariamente requieran la decisión del Ministro; en cuyo caso el silencio se entenderá desestimatorio, pudiendo la Entidad promotora del expediente deducir la correspondiente denuncia de mora ante el órgano competente de la decisión, para que dicte la resolución que proceda.

Artículo. 39.- 1. Para el normal funcionamiento de la Comunidad de Vecinos, y sin perjuicio de los trabajos cuyo estudio solo pueden hacerse en sesiones plenarias, existirán tres Comisiones Permanentes.

2.- Las Comisiones Permanentes a que se hace referencia en el párrafo anterior, comprenderán asuntos relacionados con la vivienda, urbanización, limpieza y seguridad ciudadana.

3.- Se podrán crear nuevas comisiones cuando el volumen de crecimiento de las actividades de la Comunidad así lo aconsejen.

CAPITULO XI DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE VECINOS.

Artículo. 40.- Son atribuciones del Presidente de la Comunidad de Vecinos:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Pleno, dirigir sus deliberaciones y decidir sus empates con su voto de calidad.

- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados en las sesiones, cuando no mediare causa legal para su suspensión.

- c) Representar a la Comunidad en actos y convocatorias oficiales dando cuenta de los asuntos tratados al Pleno.

Artículo. 41.- El Presidente de la Comunidad de Vecinos tendrá también los siguientes derechos:

- a) Un nombramiento que acredite su condición.
- b) Una insignia que será su distintivo en actos oficiales.
- c) Prioridad en la audiencia con las Autoridades Gubernativas para la gestión de los asuntos de interés de la Comunidad.
- d) Derecho a invitación a ceremonias a nivel local.
- e) El Presidente y los demás Miembros de la Comunidad tendrán derechos a un carnet oficial para su identificación como tales.

CAPITULO XII DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICE- PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE VECINOS.

Artículo. 42.- Son funciones del Vice-Presidente de la Comunidad de Vecinos:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, muerte, incapacidad física o mental.
- b) Las que le sean delegadas expresamente por el Presidente de la Comunidad.

CAPITULO XIII DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMUNIDAD DE VECINOS.

Artículo. 43.- Son funciones del Secretario de la Comunidad de Vecinos:

- a) Redactar y custodiar las actas de las reuniones de la Comunidad.
- b) Redactar los informes mensuales de las actividades de la Comunidad de Vecinos y remitirlos a la Delegación de Gobierno, Ayuntamiento, Gobierno Provincial y Ministerio del Interior y Corporaciones Locales.
- c) Elaborar el Orden del Día de las reuniones.
- d) Coordinar los trámites Administrativos de los asuntos públicos o de entidades privadas en relación con la Comunidad de Vecinos.
- e) Notificar las convocatorias para las reuniones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Comunidad de Vecinos.
- f) Dar fe y certificar con su firma y sello los acuerdos inscritos en las actas de reuniones.
- g) Velar por la legalidad de los acuerdos adoptados.

CAPITULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS CONSEJOS DE POBLADOS Y COMUNIDADES DE VECINOS.

Artículo. 44.- La constitución de los Consejos de Poblados y Comunidades de Vecinos, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Petición por escrito de la mayoría de los cabezas de familia residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.
- b) Información pública vecinal.
- c) Propuesta del Delegado de Gobierno, oído el Alcalde del Municipio respectivo, según los casos.

Artículo. 45.- Una vez constituida la Entidad Local Menor, se establecerán los límites territoriales de la jurisdicción respectiva y se hará la separación patrimonial correspondiente.

Artículo. 46.- La modificación o disolución de las Entidades Locales Menores podrá llevarse a efecto por:

- a) Resolución de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, previo informe de las propias entidades y de la Delegación de Gobierno o Municipio correspondiente, según casos.
- b) A petición de la propia Entidad Local Menor, por incumplimiento posterior de las condiciones que se consignan en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo. 47.- La disolución de las Entidades Locales Menores que regula la presente Ley, se concederá en los siguientes casos:

- a) Cuando perdiesen las condiciones exigidas para su constitución o funcionamiento.
- b) Por incompetencia de todos sus miembros.
- c) Por abandono o desaparición definitiva de la sede de la Entidad Local Menor de todos sus miembros.
- d) Para el Consejo de Poblado, por el desarrollo de su volumen demográfico, económico y social al convertirse en municipio.

Artículo. 48.- La disolución por disminución progresiva de su volumen demográfico exigido para constituirse un consejo de poblado conllevará la integración de la población afectada al Consejo de Poblado más próximo.

Artículo. 49.- 1. Las vacantes que se produzcan en un Consejo de Poblado o

Comunidad de Vecinos serán cubiertas, siempre que el periodo que resta del mandato del Consejo no fuera inferior a seis meses.

CAPITULO XV

DE LAS JEFATURAS TRADICIONALES.

★ **Artículo. 50.-** La Jefatura Tradicional es la entidad jurídica administrativa con jurisdicción propia para el control y conservación social de la identidad de la tribu en un poblado o poblados.

Artículo. 51.- 1. Se entenderá por tribu, el conjunto de familias asentadas en uno o varios poblados por personas que se consideran emparentadas entre sí por ascendencia masculina común.

2.- Se entiende por clan, un grupo social formado un número de familia que descienden de un antepasado común real de una misma tribu y que reconocen regirse bajo la autoridad de un jefe.

3.- Las personas pertenecientes a un mismo clan pueden residir en uno o varios poblados.

★ **Artículo. 52.-** 2. El Jefe Tradicional es el representante de una tribu o de un clan, elegido por éstos y nombrado por el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales.

|| 2.- No obstante, excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, el Gobierno podrá designar Primero y Segundo Jefe Tradicional a cualquier miembro del poblado perteneciente a una tribu asentada en el Distrito o poblado, respectivamente, por su actuación en beneficio de los intereses de su familia, tribu o clan a nivel del Distrito o poblado, según los casos.

Artículo. 53.- Los Jefes Tradicionales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación de su familia, tribu o clan.

- b) Velar por la convivencia social pacífica dentro de su familia, tribu o clan y, actuar de mediador en los problemas familiares.
- c) Representar a la familia, tribu o clan en los actos y ceremonias oficiales y tradicionales que tengan lugar en la localidad.
- d) Asistir a las sesiones del Tribunal Tradicional de la cabecera distrital o municipio respectivo.
- e) Ejercer, por designación de la autoridad competente, las funciones de Vocal en los Tribunales Tradicionales y de Distrito.
- f) Ejercer como miembro nato del Consejo de Poblado.
- g) Fomentar la buena convivencia entre las familias, tribu, clanes, así como la conservación y el desarrollo de las actividades tradicionales artísticas y culturales.
- h) Tener constancia, como testigo legal, de los actos matrimoniales consuetudinarios de la familia, tribu o clan que se celebren en el poblado.
- i) Tener conocimiento de los asuntos que le son sometidos, relacionados con su familia, tribu o clan, y que se susciten en el término de su respectiva jurisdicción.
- j) Cuantas otras atribuciones le sean conferidas.

Artículo. 54.- Las Jefaturas Tradicionales se dividen en Primer y Segunda Clase.

Artículo. 55.- 1. De conformidad con las culturas, usos tradicionales y costumbres, cada tribu se gobernará por un Primer Jefe Tradicional en cada Distrito, quien estará asistido por tantos Segundos Jefes Tradicionales de su tribu como existan en el Distrito.

2.- En cada Distrito habrá tantos Primeros Jefes Tradicionales como tribus estén asentadas en el mismo.

3.- Una misma tribu no podrá tener más de un Jefe Tradicional de Primera Clase en un mismo Distrito.

4.- Los Primeros Jefes Tradicionales de cada tribu son elegidos por los Segundos Jefes Tradicionales de la misma tribu del Distrito corresponde.

5.- La autoridad de los Primeros Jefes Tradicionales abarcará todo el Distrito.

Artículo. 56.- 1. Los Segundos Jefes Tradicionales son jefes de tribu a nivel de familias o clanes asentados en cada poblado.

2.- En cada poblado existirá un Segundo Jefe Tradicional por cada familia o clan asentado en el mismo, cuya autoridad abarcará el término jurisdiccional de su poblado.

3.- Para la constitución de una Jefatura Tradicional de Segunda Clase, será necesaria la agrupación de, al menos 20 cabezas de familia de la misma tribu o clan asentado en el poblado.

Artículo. 57.- Para ser Jefe Tradicional se precisarán las siguientes condiciones:

- a) Ser natural del poblado y pertenecer, en su caso, a una tribu o clan del mismo.
- b) Ser mayor de edad y cabeza de familia en la tribu o clan.
- c) Gozar de buena reputación y popularidad en la tribu o clan de su naturaleza.
- d) Dominar y saber interpretar las normas tradicionales de la tribu o clan.
- e) Tener justificada una actividad productiva en el poblado.

Artículo. 58.- El cargo de Jefe Tradicional se perderá por las siguientes causas.

- a) Cese.
- b) Renuncia personal del interesado.
- c) Incapacidad física o mental, reincidencia en abuso de autoridad u otras irregularidades.
- d) Condena mediante sentencia firme o pena de inhabilitación para cargo público.
- e) Cambio de residencia.
- f) Muerte.

Artículo. 59.- Contra las resoluciones adoptadas por los Jefes Tradicionales en virtud de lo dispuesto en los apartados b) e i) del Artículo 53 de esta Ley, se interpondrá recurso ante los Tribunales Tradicionales, previa audiencia del Primer Jefe Tradicional de la respectiva tribu.

CAPITULO XVI DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS CONSEJOS DE POBLADOS, COMUNIDADES DE VECINOS Y JEFATURAS TRADICIONALES.

Artículo. 60.- El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, asignará en cada ejercicio económico un crédito en los Presupuestos Generales del Estado para el pago de gratificaciones económicas a los Jefes Tradicionales, Presidentes, Vice-Presidentes y demás miembros, Secretarios, Alguaciles y Ediles de las Entidades Locales Menores.

Artículo. 61.- 1. El Gobierno garantizará a los Consejos de Poblados el aprovechamiento y apeo de árboles dentro del perímetro de reserva del Consejo de Poblado.

2.- El Gobierno velará y garantizará asimismo que las empresas que explotan maderas, canteras, arenas y demás

bienes de la Nación, en el perímetro de la jurisdicción del Consejo de Poblado, realicen obras sociales a favor del Consejo de Poblado afectado, en función al volumen de actividad económica que realizan.

**CAPITULO XVII
DEL REGIMEN JURÍDICO DE LOS
CONSEJOS DE POBLADO,
COMUNIDADES DE VECINOS Y
JEFATURAS TRADICIONALES.**

Artículo. 62.- 1. Los acuerdos y decisiones adoptados por los Presidentes, Plenos de las Entidades Locales Menores y las Jefaturas Tradicionales, serán nulos de pleno derecho, en los siguientes casos.

- a) Cuando recaigan en asuntos que, según las Leyes, no son de su competencia.
- b) Cuando constituyan delito.
- c) Cuando sean contrarios al orden público.
- d) Cuando constituyan infracción manifiesta de una Ley.

- 2 No obstante lo establecido en el punto 1 de este Artículo, los acuerdos adoptados por dichos órganos serán ejecutivos cuando no requieran aprobación o autorización superior, sin perjuicio de los recursos legales previstos.

Artículo. 63.- Los Presidentes de los Consejos de Poblados, Comunidades de Vecinos, demás miembros y Jefes Tradicionales, estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa por las acciones u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se faculta al Gobierno dictar cuantas normas reglamentarias y demás

disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, especialmente la Ley número 3/1990, de fecha 15 de Mayo, reguladora de la Entidades Locales Menores en la Republica de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los medios informativos nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Malabo, a quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.

**POR UNA GUINEA MEJOR.
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**